

**ACUERDO DE
REENCAUZAMIENTO**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-9/2014

PROMOVENTE: MARTÍN
JIMENEZ ESCOBAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
02 DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN MANZANILLO,
COLIMA

MAGISTRADO PONENTE:
PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO: ALEJANDRO
SANTOS CONTRERAS.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente SUP-JIN-9/2014, promovido por Martín Jiménez Escobar, quien se ostenta como representante del emblema "*Izquierda Democrática Nacional*", lema "*SíHayDeOtra*", a fin de controvertir de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral en Manzanillo, Colima, el cómputo distrital de la elección de integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, así como del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la *“CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”*.

2. Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos. El veinte de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG67/2014, en el cual aprobó los Lineamientos para la organización de las elecciones de los dirigentes de los partidos políticos nacionales.

3. Convenio de colaboración. El siete de julio de dos mil catorce, los representantes del Instituto Nacional Electoral y del Partido de la Revolución Democrática, suscribieron el Convenio de Colaboración en el que establecieron, entre

otras cuestiones, las reglas, procedimientos y calendario de actividades para llevar a cabo la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional.

4. Jornada electoral. El siete de septiembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes del Congreso Nacional, Consejo Nacional Consejos Estatales y Municipales, todos del mencionado instituto político.

5. Cómputo Distrital. El diez de septiembre de dos mil catorce, en sesión de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral en Manzanillo, Colima, se llevó a cabo el cómputo distrital de dicha elección.

II. Juicio de inconformidad. El catorce de septiembre de dos mil catorce, Martín Jiménez Escobar, quien se ostenta como representante del emblema "*Izquierda Democrática Nacional*", lema "*SíHayDeOtra*", presentó, ante la citada Junta Distrital Ejecutiva, demanda de juicio de inconformidad a fin de controvertir el cómputo distrital de la elección de integrantes del Congreso Nacional, Consejo Nacional Consejos Estatales y Municipales, todos del mencionado instituto político.

1. Trámite y remisión a Sala Regional. Cumplido el trámite del referido juicio de inconformidad, el Vocal Ejecutivo de la mencionada Junta Distrital Ejecutiva mediante oficio INE/02JDE/VS/0202/2014, remitió las constancias atinentes a

la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

2. Radicación y acuerdo de Sala Regional. Mediante acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Toluca ordenó formar el cuaderno de antecedentes 44/2014, y remitir las constancias a esta Sala Superior a fin de determinar lo conducente respecto al órgano competente para conocer y resolver el asunto.

3. Turno de expediente. Mediante proveído de veintidós de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-9/2014**, con motivo del juicio de inconformidad promovido por Martín Jiménez Escobar.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de inconformidad que motivó la integración del expediente **SUP-JIN-9/2014**.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es **formalmente** competente para conocer del juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 49 y 50 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de inconformidad, en el cual Martín Jiménez Escobar, quien se ostenta como representante del emblema "*Izquierda Democrática Nacional*", lema "*SíHayDeOtra*", controvierte de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral, en Manzanillo, Colima, el cómputo distrital de la elección de integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, así como del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Precisado lo anterior, se considera que el juicio de inconformidad al rubro indicado es improcedente para controvertir de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral en Manzanillo, Colima, el cómputo distrital de la elección de integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, así como del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Toda vez que de conformidad con lo establecido en los artículos 49, párrafo 1 y 50, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de inconformidad es procedente para impugnar, **durante el procedimiento electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones, las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados.**

En el particular, el promovente controvierte actos relativos al procedimiento de selección de dirigentes de un partido político, acto que no es susceptible de control constitucional y legal, mediante el juicio de inconformidad.

Además, en nada abona que la autoridad señalada como responsable sea la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral en Manzanillo, Colima, porque su participación en el procedimiento interno de selección de dirigentes del Partido de la Revolución Democrática, es conforme al Convenio que celebraron el Instituto Nacional Electoral y el aludido partido político, lo cual evidencia que su participación no es en ejercicio de una facultad para intervenir en un procedimiento electoral constitucional federal.

En este orden de ideas, se debe declarar improcedente el juicio de inconformidad al rubro indicado; sin embargo, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, aun cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y

expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a Derecho, sin que esto genere algún agravio al incoante.

Sirve de sustento a la consideración que antecede, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/97, consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis de la *“Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.- Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme

a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.”

En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionalmente, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso cuando lo correcto es promover otro previsto en la normativa electoral federal, como ocurre en el particular.

Por tanto, a efecto de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, se debe reencauzar el medio de impugnación al rubro indicado a juicio para la protección de los derechos

político-electoral del ciudadano, teniendo en consideración que el promovente controvierte de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral en Manzanillo, Colima, el cómputo distrital de la elección de integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, así como del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, lo cual está estrechamente vinculado con el derecho político-electoral de afiliación en su vertiente de votar, para elegir a dirigentes partidistas.

En efecto, los artículos 79, párrafo 1, y 80 párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración al derecho político-electoral de afiliación en su vertiente de votar, para elegir a dirigentes partidistas.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, el escrito de demanda que originó el juicio de inconformidad al rubro indicado, se debe reencauzar a juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano, por ser la vía idónea para conocer y resolver la controversia planteada por el actor, en la cual se aduce vulneración al derecho político-electoral de afiliación en su vertiente de votar, para elegir a dirigentes partidistas.

Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación electoral federal, cuyo objeto es garantizar que todos los actos o resoluciones, que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, entre los cuales están aquellos que puedan afectar el derecho político-electoral de afiliación en su vertiente de votar, para elegir a dirigentes partidistas.

En consecuencia, es conforme a Derecho remitir el expediente del juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-9/2014, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar en el Libro de Gobierno el nuevo expediente como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las constancias originales del expediente al rubro indicado, y turnarlo nuevamente a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de inconformidad promovido por Martín Jiménez Escobar.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Remítanse los autos del juicio al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado al promovente Martín Jiménez Escobar, **por correo electrónico**, con copia certificada de este acuerdo a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA